



Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre costas en el proceso penal

Rama del Derecho: Derecho Procesal	Descriptor: Costas
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Costas Procesales, Materias Penal y Civil
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a) Costas del proceso penal: Deber de fundamentar la exención (eximir del pago).....	2
b) Costas del proceso penal: Análisis normativo sobre la fijación de honorarios de abogado con respecto a la acción civil resarcitoria	2
c) Costas de la acción civil resarcitoria.....	6
d) Análisis sobre la condena en costas en caso del desistimiento expreso de la querella	6
e) Ejecución de sentencia penal: Condena en costas al Estado en caso de absolutoria no incluye el pago del defensor particular que hubiere intervenido	8
f) Costas del proceso penal: Análisis normativo	10

1 Resumen

En el presente resumen, se transcriben extractos de jurisprudencia penal sobre las costas en el proceso penal, con sentencias del Tribunal de Casación Penal, la Sala Tercera y el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Primera, en las cuales se tocan varios puntos sobre las costas.

2 Jurisprudencia

a) Costas del proceso penal: Deber de fundamentar la exención (eximir del pago)

[Tribunal de Casación Penal, Cartago]¹

Texto del extracto:

“Único motivo admitido. [...] En la sentencia recurrida se contiene un “Considerando VII sobre costas en el cual se dice únicamente: “De conformidad con los artículos 265 y 267 del Código Procesal Penal, se resuelve este asunto sin especial condena en costas en lo penal y civil al querellante, se considera que existieron razones plausible (sic)” (cfr. folio 387 del principal). Es evidente que el fallo no motivó la absolutoria en costas, siendo un extremo que debió fundamentar adecuadamente, considerando que el querellante no demostró, no acreditó los hechos, e inclusive que la imputación fue resuelta no en aplicación del principio de la duda, sino ante la ausencia de un injusto penal (ausencia de tipicidad y antijuricidad de la acción). Según lo establece el numeral 266 del Código Procesal Penal, el tribunal deberá pronunciarse en forma motivada sobre el pago de costas procesales y personales al dictar la resolución que ponga término a la causa. En el caso concreto se incumple con esa regulación en cuanto no se explica en la sentencia recurrida, de modo detallado, las razones que se tienen para considerar que existió razón plausible para litigar por parte del querellante y actor civil. En consecuencia, se anula parcialmente el fallo únicamente en ese extremo y sobre el mismo se ordena el reenvío para nueva sustanciación conforme a Derecho.”

b) Costas del proceso penal: Análisis normativo sobre la fijación de honorarios de abogado con respecto a la acción civil resarcitoria

[Tribunal de Casación Penal]²

Texto del extracto:

" I .- El Lic. Juan Manuel Gómez Solera interpuso un incidente privilegiado de cobro de honorarios contra la empresa AUTO MERCANTIL S.A., dentro del proceso de la acción civil resarcitoria que interpuso AUTO MERCANTIL S.A. contra el imputado Mariano Pérez Viales, en la causa seguida contra este por el delito de Estafa. El Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las 11:00 horas del 10 de abril de 2002, resolvió: «... se declara con lugar el presente incidente promovido por el LICENCIADO JUAN MANUEL GOMEZ SOLERA, en contra de AUTO MERCANTIL S.A., representada por ECKART PUSCHENDORF ZIMMER y SE FIJAN EN TOTAL LOS HONORARIOS A PAGAR EN LA SUMA DE DIEZ MIL COLONES.- Se falla este incidente sin especial condenatoria en costas ...» (folio 24). Contra esa resolución el Lic. Gómez Solera interpuso recurso de apelación, el cual resolvió el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante voto N° 213-02 de las 11:00 horas del 4 de junio de 2002, disponiendo que: « Se resuelve la resolución recurrida » (folio 39). Contra esta última resolución, el Lic. Gómez Solera ha interpuesto recurso de casación por fondo, acusando la violación por errónea aplicación del artículo 44 del Arancel de Profesionales en Derecho, alegando lo siguiente: «La sentencia aquí recurrida, confirma la resolución del Juzgado Penal de ese Circuito Judicial, en



cuanto me fijó, por concepto de honorarios de Abogado Director de la Acción Civil Resarcitoria, presentada en dicho proceso penal, la suma de diez mil colones "...tomando en consideración la labor realizada por el profesional...". Considera erróneamente el A quo que dicho artículo "...se encarga de señalar cual es el monto mínimo que debe cobrar el profesional por la labor realizada, cuando no se llega a la etapa de sentencia y sólo admite que se cobre una suma superior a ese mínimo cuando exista un contrato entre las partes que fije una suma superior a ese mínimo cuando exista un contrato entre las partes que fije una suma superior a ese límite...". También agrega erróneamente que al mencionar ese artículo 44 los montos que se deba cobrar por las diferentes etapas de la acción civil resarcitoria, se divide en tercios y así se obtendrá el pago al profesional por la labor realizada, pero agrega que debe haber un contrato suscrito entre las partes y por ende, de no existir tal contrato, el monto mínimo que se debe cubrir son los diez mil colones fijados. Obviamente que estamos en presencia de una errónea y mala interpretación del referido artículo 44 del Arancel. Veamos: El artículo en su párrafo segundo in fine, establece lo siguiente: "...Para determinar los honorarios que correspondan al profesional por cada etapa de la acción civil, se aplicarán las siguientes reglas: a) Una tercera parte por la presentación de la acción; b) , c) . En la atención de cualquier asunto penal, para poder cobrar sumas superiores al monto de los mínimos anteriormente establecidos, se deberá suscribir inicialmente con el cliente un contrato que fije el monto de los honorarios de acuerdo con el artículo noveno..." Al establecer lo transcrito, de que para poder cobrar sumas superiores debe haber un contrato escrito, es precisamente y con referencia a lo determinado ya en los incisos a), b) y c) y nunca por el honorario mínimo establecido aquí. En efecto, en el proceso consta y así se tiene por bien probado, que se estimó la acción civil resarcitoria en la suma de sesenta y un millones quinientos cuarenta y tres mil colones, suma ésta que fue debidamente acreditada con prueba pericial de la Sección Contable del Organismo de Investigación Judicial, además de la prueba documental aportada por mi, consistente en certificación de Contador Público autorizado y ratificado por un documento emitido por el Banco Nacional de Costa Rica, donde se demostraba ese monto que fue defraudado por el imputado. Al encontrarnos en el proceso penal y la acción civil resarcitoria, en la etapa señalada en el inciso a) del Arancel, sea por la presentación de la misma y estando debidamente cuantificada y probado el daño, el a quo debió bien aplicar el artículo 44 sea que los honorarios de la acción civil es la tercera parte del sesenta por ciento de la tarifa que establece el artículo 17, respecto a la estimación dada y probada y no como erróneamente interpreta que debe haber un contrato que así lo diga. Por lo anterior se deberá casar la sentencia recurrida, únicamente en cuanto fija un honorario de diez mil colones y en su lugar se proceda a fijar mis honorarios conforme a lo establecido en el artículo 44 inciso a) en relación al artículo 17 ambos del Arancel de Profesionales en Derecho y tomando en consideración la cuantía fijada para la acción civil resarcitoria que es precisamente el daño cometido por el aquí imputado» **El reclamo es de recibo**.- La jueza de mérito resolvió el caso justificando su decisión a partir de las siguientes consideraciones: «...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del decreto número 20307-J sobre Honorarios de Abogados, "los honorarios de la Acción Civil Resarcitoria son independientes de los que correspondan al trámite de la causa penal y el abogado del actor civil cobrará honorarios de un 60% sobre la tarifa que establece el artículo 17 del mismo Decreto, tomando como base la suma acogida en sentencia... continúa agregando el artículo..."si no se llegare a la etapa de sentencia, la suma respectiva se reducirá proporcionalmente al estado de la etapa en que se encuentra el proceso" Ahora bien, el mismo artículo se encarga de señalar cuál es el monto mínimo que debe cobrar el profesional por la labor realizada cuando no se llega a la etapa de la sentencia y solo admite que se cobre una suma superior a ese mínimo cuando exista un contrato entre las partes que fije una suma superior a ese límite. Es claro que cuando el artículo hace mención a los montos que se deben cobrar por cada etapa de la acción civil, dividiendo en tercios el todo, ello se refiere al pago proporcional por la labor realizada en caso de existencia de un contrato, pero cuando no hay acuerdo entre las partes y no se llega a la etapa de sentencia, entonces el monto mínimo que se debe fijar es de diez mil



colones tomando en cuenta la labor realizada por el profesional. En este sentido, lleva razón el *a quo* en cuanto a que no existe ningún documento en donde conste un contrato que permita establecer que hubo un acuerdo de partes en cuanto al monto de honorarios de abogados, pero si se establece con vista del expediente que se dio una relación profesional entre las partes con lo cual le nace el derecho al apelante para presentar este incidente de cobro de honorarios, por lo que el juzgador se ve obligado a establecer el monto de los mismos con base en el artículo mencionado, es decir, observando la labor desplegada por el profesional dentro del proceso y no con base en la cuantía estimada, como lo pretende el recurrente, pues ese es una suma que debe ser acreditada en sentencia y no se llegó a esa etapa. Así las cosas examinada esa labor profesional por el Tribunal, vemos que el Lic. Solera presentó la Acción Civil Resarcitoria acompañándola con la documentación necesaria para la determinación no solo de los daños causados sino también del supuesto delito. Así mismo, presentó Querrela en contra del imputado a fin de ayudar en la promoción de la acción penal, pero no aportó ningún documento que permita al Tribunal fijar un monto distinto al señalado en la Ley y por ello no es dable establecer una suma mayor al mínimo de diez mil colones por concepto de honorarios tal y como lo resolvió el Juez Penal» (folios 38 a 39). Se aprecia que el razonamiento de la jueza *a quo* respecto a la interpretación del artículo 44 es incorrecto. Conforme al Artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, la falta de contrato de servicios profesionales autoriza a pagar el *mínimo* de las sumas que se fijan en este arancel en cada caso. Por su parte, el artículo 44 *ibídem* dispone lo siguiente «Los honorarios por la acción civil resarcitoria son independientes de los que corresponden al trámite de la causa penal. El abogado del actor cobrará honorarios por esta acción de un 60% de la tarifa que establece el artículo 17, tomando como base la suma acogida en sentencia por concepto de daños y perjuicios. Si no se llegare a la etapa de sentencia, la suma respectiva se reducirá proporcionalmente al estado etapa en que se encuentre el proceso. Si por cualquier motivo no hubiere condenatoria en esos extremos, los honorarios serán de un mínimo de diez mil colones. Los honorarios del abogado de la parte demandada civil se fijarán de conformidad con la labor profesional realizada y la cuantía del asunto, sin que estos puedan ser inferiores a diez mil colones. Para determinar los honorarios que corresponden al profesional por cada etapa de la acción, se aplicarán las siguientes reglas: a) Una tercera parte de la presentación de la acción; b) Una tercera parte por su tramitación; y c) Una tercera parte por la sentencia definitiva. En la atención de cualquier asunto penal, para poder cobrar sumas superiores al monto de los mínimos anteriormente establecido, se deberá suscribir inicialmente con el cliente un contrato que fije el monto de los honorarios de acuerdo con el artículo 9°. Cuando el profesional en derecho solo tramite la excarcelación, sin asumir la defensa del imputado, por dicha gestión cobrará un mínimo de diez mil colones.» En realidad el anterior artículo no tiene una redacción clara y ordenada, sin embargo se entiende que todos los modos de fijación parten del supuesto de que el asunto se haya terminado, concretamente, que se haya puesto término al procedimiento mediante el dictado de una sentencia (conforme al artículo 141 párrafo segundo del Código Procesal Penal. la *sentencia* es la resolución que pone término al procedimiento). En este sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente: «Por último, y en lo que a la aplicación del Arancel de Profesionales en Derecho se refiere, del estudio del fallo se aprecia que, como norma de fondo, al emitir el pronunciamiento relativo a los honorarios del abogado de la parte demandada civil el mismo fue aplicado de forma incorrecta por los juzgadores, por lo que al respecto se incurrió en un vicio in iudicando que deberá ser enmendado, veamos: (i).- El numeral 44 de dicho decreto establece que los honorarios del abogado de la parte demandada civil se fijarán de conformidad con la labor profesional desplegada y la cuantía del asunto, sin que puedan ser inferiores a ¢10.000,°°; (ii).- Por otra parte, la misma norma establece unas reglas muy precisas para la determinación de los honorarios del abogado de la parte actora, a saber: se cobrará un 60% de la tarifa prevista por el artículo 17, tomando en cuenta la suma acogida en sentencia por concepto de daños y perjuicios. Si por cualquier razón no hubiere condenatoria en esos extremos, los honorarios serán de un

mínimo de ₡10.000,°. Si no se llegare al dictado de la sentencia, la suma respectiva se reducirá proporcionalmente a la etapa en que se encuentre el proceso, para lo cual se incorporan las siguientes reglas: una tercera parte por la presentación de la demanda, una tercera parte por su tramitación, y una tercera por la sentencia definitiva. De lo anterior se puede concluir que el referido arancel introduce las siguientes reglas: 1°) Los parámetros para fijar los honorarios de los abogados intervinientes en una acción civil resarcitoria varían dependiendo del rol que cada profesional asuma, esto es, si representa a la parte actora o a la demandada; 2°) A dichos efectos, en lo que al primer supuesto se refiere, existe una diferencia de acuerdo al resultado del proceso: el cálculo de los honorarios del abogado de la parte actora, previsto para aquellos casos en los que hubiera condenatoria (la tasación se reduciría a un 60% de la tarifa del artículo 17), sería distinto si no se llegara a ella. En esta última hipótesis sólo se establece un mínimo de ₡10.000,°, dejando la determinación del monto al prudente y motivado arbitrio del juzgador; 3°) Tratándose del abogado de la parte demandada, los honorarios se calcularán según una ponderación de la labor profesional realizada y de la cuantía del asunto, sin que puedan ser inferiores a ₡10.000,°.» (Sala Tercera, N° 1273 de las 10:20 horas del 13 de diciembre de 2002). La resolución que pone término al procedimiento es el supuesto a partir del cual se adopta alguno de los modos previstos en el artículo 44 para fijar los honorarios correspondientes abogado del actor civil, y dependiendo del "resultado del proceso" (como dice la Sala Tercera), esto es si la sentencia acoge o no la acción civil interpuesta, así será la fijación (si es que no hay contrato de servicios profesionales que fije el monto de los honorarios), de la siguiente manera, que esquematizamos a efecto de aclarar la exposición:

En la sentencia:	
A 1) Se acoge una suma por concepto de daños y perjuicios	B 1) Por cualquier motivo no hay condenatoria por concepto de daños y perjuicios
A 2) Los honorarios corresponden a un 60% de la tarifa que establece el artículo 17, tomando como base la suma acogida en sentencia	B 2) Los honorarios serán de un mínimo de diez mil colones y se fijan valorando dos factores: i) la labor profesional realizada; ii) la cuantía del asunto.
A 3) si el abogado no llevó el asunto desde su inicio hasta la etapa de sentencia, para determinar la proporción de los honorarios que le corresponden al profesional por cada etapa de la acción civil realizada, esta se divide en tres partes iguales, a saber: presentación, tramitación y sentencia definitiva (sin que puedan ser inferiores a diez mil colones)	B 3) si el abogado no lleva el asunto desde el inicio hasta la etapa de sentencia, la suma respectiva de los honorarios se reduce en proporción al estado o etapa en que se encuentre el proceso, de conformidad con la labor realizada y la cuantía del asunto (sin que puedan ser inferiores a diez mil colones).

En el presente asunto, el Tribunal *a quo* no podía confirmar la resolución del Juzgado Penal, ya que para poder proceder a la fijación de los honorarios del Lic. Gómez Solera debe esperarse a la terminación del proceso, para ver si en sentencia se llega a acoger una suma por concepto de daños y perjuicios (A) o si, por cualquier motivo, llega a estimarse que no procede la condenatoria en esos extremos. Luego de que se llegue a dicha determinación, el mismo Tribunal que conoce

del proceso, dentro del expediente principal, deberá hacer la fijación de los honorarios que le corresponden al Lic. Gómez Solera (por haber presentado la acción civil resarcitoria), que por haber interpuesto este incidente goza de una tramitación privilegiada. Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto, se anula la resolución impugnada y se ordena el reenvío al competente para que cuando dicte la resolución que de término al proceso proceda a la fijación de los honorarios del Lic. Gómez Solera, conforme a los artículos 236 del Código Procesal Civil, 265 a 270 del Código Procesal Penal, y el Arancel de Profesionales en Derecho. "

c) Costas de la acción civil resarcitoria

[Sala Tercera]³

Texto del extracto:

" IV. - En el primer motivo del recurso por el fondo, se alega fundamentación contradictoria. Estima el impugnante, que en la sentencia se declaró con lugar la acción civil y en consecuencia, se condenó al demandado al pago de las costas personales y procesales de la acción civil. Estima que lo anterior se contradice con lo indicado en la parte final de la resolución en donde indica que los gastos del proceso son a cargo del Estado. El reclamo no es atendible: La frase de la parte dispositiva que indica que los gastos del proceso son a cargo del Estado se refiere a lo preceptuado en el artículo 265 del Código Procesal Penal que establece que en todo proceso el Estado cubrirá los gastos en relación con el acusado. Esto se refiere a su condición de imputado . Sin embargo, en los casos en que el mismo ostente además la condición de demandado civil, resulta de aplicación el artículo 270 que establece que si se admite la pretensión civil, deberá soportar solidariamente las costas derivadas de ella. Por lo tanto, lo dispuesto por el Tribunal de juicio no evidencia contradicción alguna, debiendo rechazarse el reclamo. "

d) Análisis sobre la condena en costas en caso del desistimiento expreso de la querrela

[Sala Tercera]⁴

Texto del extracto:

"I.- Dada la relación existente, esta Sala resolverá de manera conjunta el primer motivo por la forma y el único motivo "por el fondo" que menciona el recurrente. PRIMER MOTIVO : Falta de fundamentación y fundamentación contradictoria : Con base en los artículos 7, 11, 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 2, 6, 142, 175, 178, 361 inciso d), 366, 369 inciso d), 443 a 445 y 450 del Código Procesal Penal, el señor Franz Ulloa Chaverri, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad querellante Compañía Río Minerales S.A., acusa la nulidad de la sentencia en lo relativo al tema de costas, pues por un lado el Tribunal resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas (folio 212 frente), y por otro indicó que las costas personales son a cargo del querellante,



fijándolas en la suma de doscientos mil colones para cada uno de los imputados. Aunado a esto, si nos atenemos a lo que indica el “Por Tanto” de la sentencia, nos encontramos ante un vicio de falta de fundamentación ya que no se indican las razones de la condena en costas y los parámetros económicos para su determinación. ÚNICO MOTIVO POR EL FONDO : Con base en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 2, 6, 30 inciso b), 78, 326, 366, 383, 384, 369 inciso i) del Código Procesal Penal, el impugnante alega que nunca se tuvo a Ronald Sánchez Trejos como imputado. Como se indicó en el fallo de mérito, la inexistencia de una querella en contra de Sánchez Trejos fue lo que motivó el dictado de un sobreseimiento definitivo. Así las cosas, es ilegítimo declarar un desistimiento de una acción inexistente y condenar a la querellante al pago de doscientos mil colones por concepto de costas personales a favor de Sánchez Trejos. Para el señor Ulloa Chaverri, la norma que habla del desistimiento de la querella y de la condenatoria en costas es una norma de fondo, razón por la cual solicita se aplique correctamente. En los términos que se dirá, lleva razón el recurrente : Estudiado el reclamo que se formula en el primer motivo por la forma, concluye esta Sala que el Tribunal incurre en una contradicción en cuanto al tema de las costas. En concreto, primero señaló que el asunto debía resolverse “sin especial condenatoria en costas; corren los gastos del proceso a cargo del Estado (...)” (folio 212 frente) y luego, sostuvo que las costas personales son a cargo del querellante: “las que se fijan en la suma de doscientos mil colones para cada uno de los imputados.” (folio 213 frente). Para el licenciado Randall Peraza Abarca, habría que entender que cuando el Tribunal resolvió el asunto “sin especial condenatoria en costas” , se estaba refiriendo a las procesales solamente, razón por la cual no se da ninguna contradicción cuando condena al querellante al pago de las costas personales (folio 230 frente). Tal posición, aunque respetable, no es de recibo, pues tal y como ha indicado la jurisprudencia en material civil -que comparte esta Sala-, con la expresión “las costas” , se ha sobreentendido que se refiere a ambas (así, Tribunal Superior Primero Civil, resolución No. 989-R de las 7:50 horas del 17 de agosto 1990). Por otra parte, aprecian los suscritos Magistrados que el Tribunal cometió un grave error al condenar al querellante al pago de costas personales a favor de los encartados Waddy Villalobos Quirós, Roberto Aguilar Rodríguez, Jorge Vargas Rojas, Marta Ligia Blanco Rodríguez y Rosey Jiménez Moya, pues se basó en una circunstancia que no les atañe, a saber, el desistimiento expreso que operó a favor de Ronald Antonio Sánchez Trejos. Finalmente, a folio 213 frente los Juzgadores fijaron las costas personales en la suma de doscientos mil colones para cada uno de los imputados, sin que se indique cuáles son los motivos que amparan la elección de dicho monto. Los vicios descritos son suficientes para que se anule la sentencia en cuanto a ese extremo, pues impiden que la parte querellante conozca las razones por las cuales se le condenó en costas y sobre todo, los parámetros para fijarlas en la suma de doscientos mil colones a favor de cada encartado. Tratándose de la sentencia de sobreseimiento definitivo a favor Ronald Sánchez Trejos, hay que hacer las siguientes acotaciones: Según se desprende del acta de debate, la parte querellante desistió al iniciar el juicio de la acción que había incoado en contra de éste. En concreto, el acta indica: “ Se le concede la palabra al Apoderado del querellante para que proceda a dar lectura a los hechos de la querella en relación al delito de Prevaricato, únicamente, no sin antes el Lic. Suñol Prego hace expresamente el desistimiento tácito en cuanto al querellado Ronald Sánchez Trejos a solicitud del querellante. (...) El Tribunal acoge el desistimiento de conformidad con el artículo 78 del Código Procesal Penal y en su oportunidad se pronunciará al respecto.” (folio 232 frente y vuelto, el destacado no es del original). El hecho de que Tribunal haya concluido que la querella estaba mal formulada (dado que no le atribuyó a cada uno de los imputados la realización de una conducta constitutiva de delito), no permite concluir prima facie que Ronald Antonio Sánchez Trejos no tuvo la condición de querellado, pues una cosa es la demanda o querella (contra la cual los procesados ejercen una defensa) y otra muy distinta la calidad con que se elabora la misma. Tratándose de la primera, tal y como se desprende del folio 22 vuelto, líneas 1 a 9, es claro que Sánchez Trejos fue uno de los regidores propietarios denunciados en este asunto. Así las cosas, no puede decirse que la querella en contra de Sánchez Trejos no existió, o bien que

el Tribunal se equivocó al tenerla por desistida. No obstante lo expuesto, se aprecia por esta Sala que, en este asunto no procedía el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo, pues contrario a lo que indican los Jueces, aquí no son aplicables los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal (relativos al desistimiento de las querellas por delitos de acción privada), sino el numeral 78 del mismo cuerpo normativo, concerniente al desistimiento expreso de las querella por delitos de acción pública. Si analizamos esas normas a la luz del artículo 30 inciso b) y 311 inciso d) del mismo Código, concluimos que solo en los delitos de acción privada el desistimiento de la querella causa la extinción de la acción penal y en consecuencia, cabe el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo. Por el contrario, cuando la parte desiste de su querella tratándose de delitos de acción pública (como es el caso del prevaricato), no se extingue la acción penal y en ese tanto queda abierta la posibilidad de una nueva persecución. Sin embargo, al no haber existido recurso en cuanto a este aspecto en particular (ya que la disconformidad que expone el quejoso en el tercer motivo versa sobre otros aspectos), esta Sala no puede más que limitarse a señalar el vicio. Tratándose del tema de las costas, tal y como se apuntó líneas atrás, el Tribunal resolvió el desistimiento basándose en la normativa aplicable a las querellas por delitos de acción privada, desconociendo de esta manera que el prevaricato es un delito de acción pública. Esto era esencial ya que a diferencia de lo que ocurre con los delitos de acción privada (donde el legislador indica que ante el desistimiento las costas se le impondrán al querellante, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa al respecto, -artículo 384 citado-), en los delitos de acción pública el desistimiento expreso de la querella implica que el querellante tome a su cargo las costas propias, "y quedará sujeto a la decisión general que sobre ellas, dicte el tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario." (artículo 78 del Código Procesal Penal). Como se desprende de la norma, no se establece como un imperativo legal la condena en costas al querellante en los delitos de acción pública. Al remitir a las normas generales (a saber, los artículos 265 y siguientes del Código Procesal Penal) y no obstante que en principio las costas están a cargo de la parte vencida (artículo 267 del Código Procesal Penal), también surgen algunas posibilidades diversas que los Jueces debieron considerar (por ejemplo, el eximir al querellante del pago de las costas si es que consideran que hay razón plausible para litigar). Finalmente, el Tribunal no señaló los parámetros que usó para fijar las costas personales en la suma de doscientos mil colones. Por todo lo anterior, se acogen los presentes motivos. Se anulan la sentencia y el debate que le precedió, únicamente en lo relativo al tema de las costas. Se ordena el reenvío del expediente para que el mismo Tribunal, con una nueva integración, resuelva ese extremo conforme a derecho."

e) Ejecución de sentencia penal: Condena en costas al Estado en caso de absolutoria no incluye el pago del defensor particular que hubiere intervenido

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección I]⁵

Texto del extracto:

"III. El recurrente fundamenta su inconformidad con los siguientes argumentos: 1. En relación a la aplicación del Decreto de Honorarios para abogados, del cual dice fija las sumas mínimas que se deben pagar a esos profesionales. Agrega que en el caso, se debe considerar, lo que no hizo el a quo, el contrato de cuotas litis, debidamente documentado en el proceso, al que artículo 238 del Código Procesal Civil concede licitud. 2. Estima que el juez de instancia no valora correctamente la prueba ofrecida, en la que se demuestra que el pago fue real y verdadero, por lo que condenado



como está el Estado al pago de dicho rubro, mediante sentencia absolutoria firme, debe simplemente ordenarse su pago. 3. Agrega que por la situación descrita, absolutoria del actor y condena al Estado al pago de las costas del proceso, deben retribuirse los gastos en que incurrió para su defensa, que se encuentran debidamente documentados. Señala que la jurisprudencia ha dado razón al abogado que ejecuta un contrato de cuota litis, sin los límites que impone el Decreto Mencionado. IV. En un caso semejante, al aquí examinado, mediante sentencia N° 415-2002, de las 15 horas 30 minutos del 19 de noviembre de 2002, esta Sección externó el siguiente criterio: “*III.- Resulta conveniente en primer término, transcribir varias normas del Código Procesal Penal, a saber: ARTÍCULO 265.- Costas del imputado. En todo proceso, el Estado cubrirá los gastos en relación con el imputado y las demás partes que gocen del beneficio de litigar sin el cobro de ellos. Cuando el imputado tenga solvencia económica, deberá pagar al Poder Judicial los servicios de defensor público o cualquier otro que haya recibido. Para ello, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del defensor público. Se exceptúa de ese deber el pago del traductor o del intérprete oficiales. ARTÍCULO 266.- Resolución necesaria. El tribunal penal deberá pronunciarse en forma motivada sobre el pago de costas procesales y personales al dictar la resolución que ponga término a la causa. ARTÍCULO 267.- Fijación de las costas. Las costas estarán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando haya razón plausible para litigar. Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad que establezca la ley. ARTÍCULO 268.- Personas exentas. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que incurran. ARTÍCULO 269.- Contenido. Las costas consistirán en: a) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento. b) El pago de los honorarios de los abogados, de otros profesionales y demás personas que hayan intervenido en el procedimiento. ARTÍCULO 270.- Acción civil. Si es admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil. Si la acción no puede proseguir, cada uno de los intervinientes soportará sus propias costas, salvo que las partes hayan convenido otra medida o el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera. El artículo 265 antes citado, habla de que el Estado cubrirá los gastos en relación con el imputado y las demás partes que gocen del beneficio de litigar sin el cobro de ellos (actores y demandados civiles), por lo que se refiere a los gastos que genera el proceso penal, tales como honorarios de perito e intérpretes, traslado de testigos, costo de un defensor público, etc. Cuando el numeral 266 hace referencia al pronunciamiento obligatorio al pago de costas procesales y personales al dictar la resolución que ponga término a la causa, debe interpretarse que procede sólo en querellas de acción privada (gastos de la acción penal) o cuando se ha ejercido la acción civil resarcitoria y en lo que atañe a la misma, porque no puede tomarse la norma aisladamente, sin relacionarla con el 267, que establece las costas a cargo de la parte “vencida”, así como los artículos 268 y 270. En un proceso penal, donde el imputado es absuelto, el Estado, quien a través del Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública, no puede ser catalogado como “parte vencida”, como sí lo es el querellante en los delitos de acción privada (artículos 19 y 72 del Código Procesal Penal) en el caso de un sobreseimiento o una absolutoria o el querellado cuando hay sentencia condenatoria. También puede ser “parte vencida”, el imputado y el tercero demandado civil si se declara con lugar la acción civil resarcitoria o el actor civil si dicha acción es rechazada. Pero el Estado como titular de la acción punitiva (acción penal pública o perseguible a instancia privada), no es “vencido” cuando un imputado es absuelto, porque su finalidad no es “condenar”, sino que se obtenga la decisión de un juez sobre una determinada “notitia criminis”. IV.- Con base en lo dicho en el considerando anterior, cuando la sentencia que se ejecuta expresa “Son las costas a cargo del Estado”, se refiere a los gastos generados por el proceso, pero no a que tenga que cubrir los*

honorarios del defensor particular que hubiera intervenido.“ V.- Con fundamento en las razones expuestas en ese fallo, que son mantenidas en este caso, el Tribunal se ve obligado a confirmar la sentencia venida en alzada, para no perjudicar a la parte recurrente, a pesar de no compartir las razones del juzgador de instancia. (Artículo 565 del Código Procesal Civil). VI. El contrato de cuota litis, forma parte de las estipulaciones entre el cliente y su abogado, pero no se trata de las costas de un proceso, de manera que la discusión sobre sus alcances, puede ser objeto de otro tipo de reclamación . (Artículo 238 ibídem).”

f) Costas del proceso penal: Análisis normativo

Texto del extracto:

[Sala Tercera de la Corte]⁶

" I- Al formular su recurso, el defensor del demandado civil, Álvaro López Cruz, alega en el primer motivo la violación al debido proceso. El meollo de su alegato consiste en que su representado es solamente demandado civil, y no imputado, por lo que no se puede: *“utilizar tan a la ligera aspectos objetivos y subjetivos de un tipo penal para demostrar su responsabilidad civil”* . Arguye, que el tribunal fundamenta la condena patrimonial que dictó contra el demandado, en que este no tenía buena fe, pero los hechos probados no lo sostienen así. Agrega, que: *“...en materia civil interesa la verdad formal, entonces, si existió una tradición en los cheques conforme lo permitía la ley civil y comercial de circulación del título valor-cheque, en ese momento, la cual se dio mediante el endoso, de Marita López Cruz a favor de Álvaro López Cruz, éste último, no realizó ninguna acción ilícita en contra de su hermana para obtener los cheques.”* Entonces, concluye, puede presumirse su buena fe y tomar en cuenta que el cambio de los cuatro cheques recibidos está siendo objeto de otro proceso penal. No lleva razón el recurrente: La contra argumentación es de teoría básica de las relaciones que median entre el Derecho Penal y el Civil o Comercial. En primer término, debe señalarse que López Cruz no está siendo destinatario de un proveído represivo, sino de índole resarcitoria. Por consiguiente, no hay irregularidad alguna para que, habiendo sido citado a este proceso como parte civil, y habiéndosele escuchado en el mismo y ejercido la defensa de sus intereses, se emita en su contra una resolución que sólo alcanza su responsabilidad civil, no la penal, la cual conforme dice el defensor, está siendo discutida en otra causa. De tal forma que ninguna anomalía hay en que, con base en los mismos elementos allegados al proceso para resolver el aspecto penal del mismo, o bien otros adicionales, el demandado civil sea condenado civilmente; si eso es lo que cabe en Derecho. Precisamente este punto lleva a la segunda cuestión, de si es lícito apoyar el juicio que se hace, ya no sobre los factores de convicción utilizados para dirimir la cuestión penal, sino en las nociones jurídico-penales. Varias cosas deben apuntarse. El antecedente es que el ordenamiento jurídico es un conjunto normativo que debe resultar coherente y resolver sus antinomias conforme a las reglas previstas al efecto. Si existen dichas antinomias, deben ser evacuadas empleando las técnicas interpretativas que preceptúa la Teoría General del Derecho. Sin embargo, no cabe esa distinción o interpretación donde no existe oposición, ni lagunas u oscuridad. En el presente asunto, no media incongruencia alguna entre las disposiciones civiles (o comerciales) y las penales que regulan hechos como los aquí conocidos. No puede decirse que los conceptos o categorías sean unos en aquel plano y otros en este. Si bien en materia civil o comercial existe una presunción de legitimidad en ciertas transacciones u operaciones, como es el principio de autonomía de los títulos valores, esa presunción viene a



menos cuando se comprueba que no han sido realizadas en los supuestos de ley o en general, lícitamente. En estos caso lo que pierde validez no es la transacción cartular, sino las repercusiones patrimoniales de la misma, por la anomalía de la relación contractual u obligacional subyacente. Las ilicitudes no se refieren sólo, ni mucho menos, a los requerimientos del ordenamiento civil o comercial, sino que, dentro de la coherencia del ordenamiento arriba aducida, trascienden al mismo y se remiten a todas aquellas áreas de él que no le resulten discordantes; en cuyo caso habrá de echarse mano a las técnicas interpretativas o exegéticas mencionadas. No obstante, no es esa la presente situación. En ella no hay discordancia alguna. Si, a pesar de la presunta regularidad civil o comercial del endoso de los cheques recibidos por el accionado, los que le permitieron hacerse con la considerable suma de doscientos trece millones de colones (al valor de 1997), ello se llevó a cabo mediante una infracción al ordenamiento, como es en efecto nada menos que la comisión de una actividad delictiva (segmento este del fallo que ya está en firme), aunque no protagonizada por Álvaro López Cruz, lo cual está aún pendiente de elucidación, entonces no puede decirse que la fundamentación extendida por el a quo sea ilegítima o “ligera”. Antes bien, revela un tratamiento concienzudo de lo acontecido y la normativa aplicable. Justamente sobre este último extremo, debe comentarse que el reclamo de la aparente ausencia de buena fe en el demandado López Cruz (asimismo, cosa ya en firme), como base del pronunciamiento civil, desconoce los argumentos arriba esbozados; pero, esencialmente, pasa por alto un principio cardinal del Derecho Civil mismo, consistente en que, más allá de la buena o mala fe, no se puede tutelar actos jurídicos (en este caso obligacionales o contractuales) en los que no hay justa causa (artículo 627 del Código Civil), pues ello llevaría a un enriquecimiento ilícito. Por lo tanto, no habiendo existido una justa causa en la percepción del dinero referido, el ordenamiento debe deshacer el entuerto y tratar de restituir las cosas al *status quo ex - ante*, tomando de igual manera las medidas pertinentes para que los derechos de las partes no se vean ulteriormente lesionados por los hechos (condena por perjuicios), y revirtiendo las consecuencias (condena por daños). II- En el segundo motivo, se reformulan algunos de los reparos ya abordados en el primer considerando, pero se añade alegatos que ameritan ser evacuados. El primero, consiste en que el pronunciamiento judicial violenta el principio de inocencia en detrimento de Álvaro López Cruz, ya que: “*crea toda una prejudicialidad*” en su contra e “*irrespeta que su causa está pendiente en la fiscalía de económicos*” (sic). Acota, que se le ha tratado cual si fuera un imputado y se ha roto “*el principio de presunción de buena fe*”. Reclama, que eso lo imposibilita de tener un juicio penal justo y que lo procedente era declarar sin lugar la acción civil y que el demandante gestionara sus pretensiones en el otro proceso. Para finalizar, transcribe parte de la resolución emanada de esta misma Sala a las 9:55 horas del 24 de noviembre del año 2000, mediante la cual se anuló el pronunciamiento civil emitido por el tribunal de juicio en esta causa y se ordenó el reenvío que motiva la presente casación, subrayando que en ella se consigna que el monto recibido por él no es el que el tribunal le atribuyó. Tampoco es acogible el agravio: Empezando por el final, debe decirse que, de ninguna manera, al anular en lo civil el fallo primeramente venido en casación, esta Sala dictaminaba que este no fuera susceptible de dictarse, sino como allí explícitamente se indica, que el monto achacado por el a quo a Álvaro López Cruz, no correspondía con el arrojado por las probanzas, que es cabalmente lo que corrige la sentencia suplementaria recurrida (folio 2226 vuelto). Luego, en cuanto al susodicho “*principio de buena fe*”, debe estarse a lo dispuesto en el primer considerando. En lo que toca a si la condena civil inhibe o no a López Cruz de tener un juicio penal recto o no, debe recalarse que ninguna relevancia tiene al efecto. En la presente sentencia examinada, se está haciendo pronunciamiento sobre los aspectos civiles de su acción. No sobre los penales. Estos serán oportunamente discutidos en aquella causa. Aun cuando hipotéticamente hubiera algunas consideraciones en cuyo desarrollo o cimentación se requiriera hacer reflexiones en cuanto a perfiles penales de hechos, ello de ninguna manera podría generar responsabilidad penal para el demandado en esta causa, ni pesar en la otra, en la cual estos deberán ser acreditados y discutidos por sí mismos o en conjunto con aquellos que merezcan ser abordados



para determinar la eventual responsabilidad penal de López Cruz; mas, en modo alguno, vinculan al otro tribunal o sientan cosa juzgada penal respecto a dicho accionado. Precisamente acerca de este tema, la cosa juzgada, no comparten los suscritos que lo procedente en este caso era declarar sin lugar la acción civil resarcitoria y esperar que el actor planteara sus pretensiones en el trámite penal que se le sigue al demandado. La primera razón es que en cuanto a él, no se requería de consideraciones penales para determinar su responsabilidad civil y el deber de resarcir que le cabe, por lo cual no era necesaria la emisión de una sentencia penal a su respecto. Lo segundo, es que en tal hipótesis, a lo sumo, lo que cabía era dictar una litis pendencia, no declarar sin lugar la acción, pues en vista de que a diferencia de lo que sucede con Montero Pacheco y Coto Gamboa, a Álvaro López Cruz sí se le hizo una amplia atribución por su eventual responsabilidad civil, entonces en la otra causa sí habría podido argüirse una cosa juzgada en el tema indemnizatorio, lo cual habría sido perjudicial a los derechos del actor y sencillamente inadmisibles en un hecho tan dañoso como el que nos ocupa. Para sintetizar, debe señalarse que el proveído civil que se objeta no significa que el señor Álvaro López Cruz haya perdido en lo más mínimo su condición de inocente en el otro proceso que se le sigue, sino simplemente que en este, se le halló civilmente responsable. III- En el tercer motivo de casación, el defensor recrimina que el demandado fue condenado por sumas de dinero no contenidas en el escrito de interposición de la acción civil resarcitoria: *“Es decir, que los cheques números 8536577, 8536581, 8536613 y el 0000001, y por un monto de doscientos trece millones de colones en el caso del demandado civil nunca fueron demandados por parte de la Procuraduría General de la República... se trata de un motivo que nunca figuró en el escrito de la acción civil que se interpuso en contra de Álvaro López Cruz, ni en ningún otro escrito de acción civil que conste en el expediente, y, sin embargo el tribunal violando toda la normativa de este segundo motivo (sic) acoge esta petición y le concede un pago por un monto que nunca solicitado (sic) por el actor civil.”* Tampoco es acogible el reparo: Antes de evacuar propiamente el motivo interpuesto por el defensor, conviene recordar que de acuerdo a nuestra legislación procesal penal, no hay defecto alguno en que en el escrito en que se formula la acción civil resarcitoria no se consigne el monto específico de las pretensiones, bastando a esos efectos que en la gestión se establezcan los hechos que se alega les dan lugar, su concepto y la existencia de un derecho a esa indemnización. La liquidación de la misma o concreción de las sumas respectivas, es algo que la parte puede hacer desde la presentación de la demanda, pero que por regla el Código prevé que se efectúe al concluir el procedimiento preparatorio (artículo 308 del Código Procesal Penal), momento este en el que definirá los montos que de conformidad con los elementos argüidos al interponer su petición o en el transcurso de esa etapa, hayan surgido; esto, sin detrimento de que en el debate concrete: *“...los daños y perjuicios que estime haber sufrido con posterioridad a la fijación que hizo en el procedimiento preparatorio”* (artículo 357 del mismo código). En ese sentido, la interposición de la demanda de resarcimiento instaurada por la Procuraduría General de la República cumple con los requisitos arriba comentados, por cuanto en ella se indica claramente cuáles son las acciones que se atribuye a Álvaro López Cruz y cuáles son los títulos en virtud de los cuales es exigida esa indemnización. Véase que a folios 389, 390, 391, 400 y 401, al interponer la acción civil, se consigna cuál es la participación de ese accionado en la trama que ocasionó el daño perseguido en esta causa. En ese escrito, el representante de la Procuraduría demandó, entre otras personas, a López Cruz en razón de sus actuaciones en la desviación de fondos propios del peculio público, advirtiendo cuál era el mecanismo del que se valían y el carácter en el que se reclamaba la reparación. Que no se hiciera la liquidación de los daños o perjuicios, como se dijo, es algo no requerido por nuestra legislación procesal penal. Finalmente, que en esa demanda no se señalara con precisión el número de los cheques mediante los cuales se había llevado a cabo esa desviación, es algo que no compromete ni afecta los derechos de la defensa, pues ni le resulta sorprendente, ni imposibilita su contradicción (en ese sentido, el defensor ni siquiera intenta demostrar el agravio procesal), porque desde el inicio estaba indicado cuál era la participación de Álvaro López Cruz y otros en los hechos investigados, así



como el modo empleado, ante lo cual, el número específico de cada cheque es un detalle adicional aclarado en el desarrollo del proceso. Se declara sin lugar el recurso. **IV-** Por su parte, la Procuraduría General de la República planteó un único motivo de casación contra la resolución emitida en el reenvío por el a quo, en tanto exoneró de responsabilidad civil a Miriam Coto Gamboa y Rodolfo Montero Pacheco, al concluirse que no habían incurrido en un ilícito penal, cuando en realidad, dice el impugnante, existen otros títulos que obligaban al tribunal a analizar la posibilidad de que se les pudiera endilgar aquella responsabilidad, como es el dolo (aunque este no sea penalmente típico) o la culpa, que están contemplados en el artículo 1045 del Código Civil, así como el numeral 210 de la Ley General de Administración Pública (este limitando la culpa del servidor a grave) como preceptos que viabilizan la imposición de esa responsabilidad, fuera de si esta procede o no de un hecho delictivo. No es atendible el reclamo que presenta el procurador: En su resolución complementaria, el tribunal apuntó que no era factible entrar a analizar la eventual responsabilidad por dolo no penal o culpa de Coto Gamboa y Montero Pacheco, toda vez que ello no había sido accionado ni discutido durante el proceso (folio 2230), pues la actora civil, coherente con las pretensiones represivas que habían sido formuladas y fueron las debatidas en la causa, planteó sus reclamos como derivados del tipo penal de peculado, que como es sabido es de género doloso; sin que alegara la posibilidad de una comisión culposa del daño y de los títulos que habilitaban la indemnización exigida. De tal forma que el problema, más allá de si existen o no normas que autorizan el dictado de una virtual responsabilidad civil por dolo (penal o no) o culpa en caso de que se emita una absolutoria (usualmente por falta de configuración de la estructura compleja del delito), más allá de eso, que como se ha dicho reiteradamente en la jurisprudencia de este despacho, es algo plenamente válido, la cuestión en este asunto no es de fondo, porque se sabe que el ordenamiento sí autoriza un pronunciamiento similar, sino procesal, ya que como se señaló en el considerando precedente, en la interposición de la gestión resarcitoria debe argüirse las acciones que le dan lugar, los conceptos y el derecho que legitima esa pretensión. En este caso, como atinadamente lo dicen los juzgadores, no se refuta si existen o no reglas que autoricen la imposición de responsabilidad civil en tales circunstancias, sino si fueron o no demandadas y contradichas o discutidas en el proceso. Siendo negativa la respuesta, no era factible entonces examinar o dictar la responsabilidad civil que echa de menos el representante del Estado, porque ello trascendería el marco fáctico y conceptual accionado en su gestión y violentaría los derechos de audiencia y contradicción de la parte civilmente demandada. Por consiguiente, debe ratificarse lo resuelto por el a quo en cuanto a la responsabilidad civil que, con independencia a la configuración del peculado por el que fueron absueltos, quepa contra Coto Gamboa y Montero Pacheco por dolo o culpa. Debe sin embargo subrayarse que, si esos reclamos fueron declarados sin lugar, ello se debe a que no fueron planteados ni discutidos en el proceso, por lo que, al respecto, los resultados definitivos del mismo sólo alcanzan aquellas cuestiones sobre las que sí hubo posibilidad de disputa y ameritaron ser decididas (por su importancia penal o civil), en el fallo recurrido. Se declara sin lugar la casación. **V-** De su cuenta, el defensor de Montero Pacheco, interpuso recurso de casación alegando en el primer motivo de fondo la transgresión de los artículos 267 y 270 del Código Procesal Penal, así como del Decreto Ejecutivo 20307-J (publicado en La Gaceta N° 64 del 4 de abril de 1991), que regula el pago de honorarios a los profesionales en Derecho. En su sustento, arguye que en el juicio de reenvío sobre el aspecto civil, nuevamente se concluyó que no había razones para imponer un deber indemnizatorio a Montero Pacheco a favor del Estado; no obstante, nuevamente el tribunal decide exonerar del pago de costas a la parte vencida, a pesar de que quedó claro en el fallo que no podía emitirse el pronunciamiento pretendido por la parte actora, al no haberse atribuido la causación de un daño a título culposo. Agrega, que el Código Procesal Penal se acogió a la “*Doctrina Objetiva del Vencimiento*”, al instituir en su artículo 270 que si se rechaza la pretensión resarcitoria, las costas las soportará el actor civil, sin hacer alusión a otra circunstancia y sin distinción alguna. Objeta que hubo una errónea aplicación del artículo 267 de ese mismo cuerpo legal, porque no se dice cuáles eran las:



"razones plausibles para litigar" que autorizan la exoneración recurrida, y que en realidad ellas se refieren a la acción penal. En caso contrario, acota, se estaría ante dos normas contradictorias y se estaría dejando la decisión al capricho del juzgador, con una lesión al principio de igualdad constitucionalmente establecido y de la objetividad preceptuada por la legislación procesal penal. Estima el impugnante que del artículo 265 al 269 de ese cuerpo de ley se disciplina lo relativo a las costas ocasionadas por el ejercicio de la acción penal; mientras que lo correspondiente a la acción civil está previsto en el numeral 270 citado. Solicita por tanto que el Estado sea condenado en costas por el ejercicio de la acción resarcitoria contra su defendido, por un monto de ochenta y seis millones novecientos sesenta mil quinientos sesenta y cuatro colones, el que sumado a un veinte por ciento en vista del presente recurso de casación, asciende a ciento cuatro millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y siete colones. No ha lugar el reproche: La distinción que el recurrente intenta establecer entre la materia regulada por los numerales 265-269, por un lado, y el 270 (todos del Código Procesal Penal), por el otro, es una lectura interesada y técnicamente errónea. Ante esto, debe rememorarse primero el viejo y conocido adagio romano de que "*no es lícito distinguir donde la ley no distingue*". En este caso, bajo el título genérico de "costas", el código se refiere en plural a las erogaciones hechas para sustentar las acciones, que deban compensarse a las partes. No hay división alguna en el articulado que permita hacer la discriminación que el recurrente intenta que esta Sala prohija. Como se puede notar, en realidad lo que el articulado hace es desarrollar longitudinalmente las reglas que disciplinan la materia, yendo de lo general a lo particular; pero sin que ello signifique que las reglas posteriores dejan sin efecto las anteriores, respecto a las cuales son especiales, sino más bien que estas se enmarcan dentro de las disposiciones de mayor alcance. Así, el hecho de que la rúbrica del artículo 270 rece: "*acción civil*", no comporta que esa norma deje sin efecto las demás en cuanto a la misma; o, como dice el recurrente, que ese artículo 270 regule lo concerniente a la acción civil y, por exclusión, lo atinente a las costas de la acción penal sea pautado por los otros numerales. Antes bien, lo que implica es que las reglas particulares de las costas de la acción civil (entre ellas, la esgrimida por el impugnante de que: "*si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil*" contenida en el aludido 270), está ubicada dentro de las coordenadas generales precedentemente enunciadas en ese mismo título, entre las cuales se halla, como es sabido, que cuando haya habido motivo plausible para litigar, el tribunal podrá exonerar total o parcialmente de ellas a la parte vencida (artículo 267). Luego, es esa, y no la que hace el recurrente, la interpretación que cabe de acuerdo con el principio de igualdad contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, ya que una distinción sobre la posibilidad de eximir o no en costas, hecha en consideración de la materia en que se produjeron (penal o civil), sin tomar en cuenta las características de las partes (su buena o mala fe, la fortaleza de sus argumentos, sus intereses legítimos, su desempeño en el proceso, por ejemplo) y por ende asimilando todas las gestiones sin reparar en sus características particulares, sí violentaría de seguro el principio de igualdad, el cual se traduce en tratar igual a los iguales, pero desigualmente a los desiguales, en pro de la búsqueda de oportunidades equitativas. Cabalmente esto se ve ratificado por el acceso a la justicia también constitucionalmente garantizado en el artículo 41 de la Carta Magna, pues si la factibilidad de exonerar parcial o totalmente en costas se restringiera a las cuestiones penales, mas no a las civiles, ello impediría que ante el riesgo de un resultado adverso, quienes disponen de pocos recursos económicos, aun si tienen derecho o argumentos importantes a su favor, no acudan a los tribunales a dirimir sus cuestiones resarcitorias, por temor a verse condenados en costas. Entonces, también en ese sentido la interpretación que hace el recurrente sería ilegítima e incorrecta. De ahí que la así denominada "*Doctrina Objetiva del Vencimiento*" argüida en su beneficio, no sea admisible en nuestro ordenamiento procesal. "



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, CARTAGO. Sentencia número 92 de las diecinueve horas veinticinco minutos del tres de abril de dos mil nueve. Expediente: 07-000020-0335-PE.
- 2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 535 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del doce de junio de dos mil tres. Expediente: 00-013965-0042-TP.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 999 de las nueve horas treinta minutos del veinte de setiembre de dos mil cinco. Expediente: 02-201851-0345-PE.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 713 de las diez horas diez minutos del veinticuatro de junio de dos mil cinco. Expediente: 01-200659-0431-PE.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 301 de las nueve horas cuarenta minutos del siete de agosto de dos mil tres. Expediente: 01-000365-0163-CA.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 166 de las nueve horas del cinco de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 98-009551-0042-PE.